

CONSTANCIA DE SECRETARIA: se pasa a Despacho del señor Juez, solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, para que provea lo que en derecho corresponda, 06 de septiembre del año 2022. Sevilla Valle.

SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ.
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N°.1716

Sevilla Valle, seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DECLARATIVO VENTA DE COSA COMÚN
DEMANDANTE: DORA YANETH MORALES
DEMANDADO: IÑAKI GAZTELURRUTIA ERDOZAIN.
RADICACIÓN: 2021-00132-0

OBJETO DEL PROVEÍDO

Solventar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, formulada por el abogado **JUAN FRANCISCO JIMENEZ**, quien obra para la asistencia y representación de la señora **DORA YANETH MORALES**.

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

El apoderado judicial de la parte actora, convoca el desistimiento de las pretensiones con base en el Artículo 314 del Código General del Proceso, señalando su interés de que no se continúe con el proceso, y arrogando el levantamiento de las medidas cautelares, junto con la orden archivo de la presente actuación, lo que merece de las siguientes reflexiones.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

Es del caso advertir que, la estructura de la norma convocada por el abogado de la parte actora, no resulta aplicable para la situación fáctica, en el entendido de que, las disposiciones ofrecidas en el Art 314 del Manual de Procedimiento, en este tipo de asuntos divisorios, resulte aplicable cuando el pedido viene suscrito por el extremo pasivo, pues a ello se circunscribe el presupuesto de la norma.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

No obstante, lo anterior, resulta del caso dar vía a las disposiciones del Art 316 del Manual de Procedimiento, precepto adjetivo que en su primer inciso establece lo siguiente,

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones **Y LOS DEMÁS ACTOS PROCESALES QUE HAYAN PROMOVIDO.** No podrán desistir de las pruebas practicadas.

Bajo ese enunciado procesal, resulta procedente el pedido del procurador judicial, a quien se le ha revisado la facultad de desistir, potestades que le fueron entregadas por la señora **DORA YANETH MORALES**, quien en efecto tiene disposición del Derecho respecto del 50 % del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 22519** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, quien buscaba acabar con la comunidad que ostentaba con el señor **IÑAKI GAZTELURRUTIA ERDOZAIN**; persona en que ha desaparecido el interés de dar continuidad a esta actuación judicial.

No obstante, lo anterior, advierte esta agencia judicial que, las aseveraciones lanzadas respecto de los actos de notificación del sujeto demandado, donde participaron las residentes del inmueble son de suma gravedad, pues en efecto vetaron todas las garantías al copropietario del inmueble, y el agente judicial era sabedor de esa situación y sin embargo no la informó a esta judicatura, sino hasta la fecha y para efectos de asegurar la favorabilidad de su pretensión, cual no es otra que culminar este juicio.

Adicionalmente ha percatado este jurisdicente que, la aceptación del desistimiento a las pretensiones, acarrea que se proceda con la condena en costas, y a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Aspecto que no habrá de operar de manera caprichosa por esta agencia judicial, sino en estricto acatamiento de la normativa sobre la materia, por lo que en el caso específico la parte actora no será exonerada de dicha consecuencia procesal.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR la solicitud presentada por el abogado **JUAN FRANCISCO JIMENEZ**, de acuerdo con las razones expresadas en el Desarrollo de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR DESISTIDA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA de división de venta de cosa común y por ende todo su trámite, la cual recaía sobre el Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 22519** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la cual fuere incoada por la señora **DORA YANETH MORALES**, a través de agente judicial, y en contra del señor **IÑAKI GAZTELURRUTIA ERDOZAIN**, de conformidad con las disposiciones del **Art 316** del Código General del Proceso.

Página 2 de 3

TERCERO: En consecuencia, declárese la terminación del proceso.

CUARTO: CONDENAS EN COSTAS a la demandante **DORA YANETH MORALES**, por haber desistido de toda actuación, dado que no se cuenta con el asentimiento del demandado **IÑAKI GAZTELURRUTIA ERDOZAIN**, de conformidad con las razones dadas en el cuerpo de este proveído.

QUINTO: ADVERTIR al profesional del Derecho **JUAN FRANCISCO JIMENEZ** que sus actuaciones deberán ser ejercidas con lealtad procesal y buena fe en todos sus actos, de conformidad con las disposiciones del Art 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de la medida – **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** de venta de cosa común, sobre el Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 22519** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. **Líbrese oficio** (Comunicada mediante oficio N° 0295-2021-00132-00), la cual reposa en la anotación N° 14 del correspondiente folio inmobiliario.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

OCTAVO: TRASLÁDESE copia de la presente decisión, con fines a proporcionar las máximas garantías al sujeto demandado **IÑAKI GAZTELURRUTIA ERDOZAIN**, dentro del proceso de pertenencia con radicación **N° 2022-00023-00**.

NOVENO: CUMPLIDO todo lo anterior se **ORDENA EL ARCHIVO** de la presente actuación, de conformidad con los postulados del Art 122 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 146 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
EJECUTORIA: _____
SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ SECRETARIA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14914c7d0c8dffa04da189bf506d21a29f492a4f8e613cfae6c0a71e621d5be**

Documento generado en 06/09/2022 03:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>